

OIR-TSE-250-2014

Unidad de Acceso a la Información Pública, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas del día seis de octubre de dos mil catorce.

Atendiendo solicitud de información del ciudadano

, de fecha veintitrés de septiembre del corriente, en la que solicitó:

- Gastos en viajes de magistrados de anterior gestión TSE (2009-2014), monto general.*
- Gastos en viáticos de anteriores magistrados TSE, Eugenio Chicas, Walter Araujo, Douglas Alas y Fernando Arguello.*
- Salarios de técnicos y asesores TSE anterior y actual.*

Previo a dar trámite a la solicitud presentada, se hizo un análisis sobre el contenido de la solicitud, para establecer el procedimiento a seguir en los casos que la información solicitada ya es del dominio público. Así la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en su art.74 literal “b”, define que una de las excepciones de la obligación de dar trámite a las solicitudes de información es cuando, la información solicitada se encuentre disponible públicamente, en dicho caso se deberá indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

En este mismo sentido, referido a la entrega de la información el art. 62 inciso segundo de la LAIP establece que “En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Con base a las disposiciones anteriores, se le comunica que la información referente a viajes y viáticos de los magistrados del periodo 2009 a 2014, específicamente la comprendida de los años 2011, 2012 y 2013 (de enero a junio 2013) ya se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del TSE, y como consecuencia la información referida a esos periodos no fueron sometidos a trámite pues dichos datos son del dominio público y pueden ser consultados o adquiridos en el link:

http://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/marcopresupuestario/viajes

Aclarado este punto y con base al art. 70 de la LAIP, se dio traslado de la solicitud de información, al licenciado Daniel Argueta Chávez, Director Financiero Institucional, para que localizara y enviara a esta Unidad la información sobre viajes y viáticos de los magistrados del periodo 2009-2014, específicamente de los periodos, 1º de agosto a diciembre de 2009; de enero a diciembre de 2010; del 1º de julio al 31 de diciembre de 2013 y del 1º de enero al 31 de julio de 2014. En respuesta a este requerimiento se recibió de parte del licenciado Argueta Chávez, nota en la que expone que dicha información ya fue remitida en fechas anteriores a esta Unidad. Efectivamente con motivo de anterior solicitud de información se recibió la información sobre viáticos y viajes de los magistrados y empleados del TSE de estos periodos, que corresponden a la magistratura de 2009 a 2014. Por tanto, la información antes referida en su forma y contenido como fue recibida, se adjunta a esta resolución en diez archivos en formato PDF.

Respecto de la solicitud de *Salarios de técnicos y asesores TSE anterior y actual*, se ha recibido del licenciado Argueta Chávez, documento que contiene los salarios de los técnicos y asesores del TSE anterior y actual, información que se entrega anexa en un archivo en formato PDF.

Respecto a los salarios de los asesores y técnicos, es de hacer notar que al documento que lo contiene se le ha censurado datos personales de interés exclusivo de su titular, lo cual por mandato de la LAIP prohíbe la publicación de datos personales sin el consentimiento de su titular. Así el art. 33 establece: “Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar *los datos personales* contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.”

En este mismo sentido el Art. 6 literal a) establece que son: “Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, (...) u otra análoga”. De igual manera el Art. 24.- establece que: “Es información confidencial: c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública, se ha referido en este punto y ha dicho que "Existe otra categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado..."NUE 49-A-2014

El derecho a la información pública como los demás derechos fundamentales, es subseptible de restricciones o limitaciones que condicionan su propio ejercicio, y uno de esos límites es la publicación de datos personales confidenciales. Bajo esta perspectiva si bien el nombre de las personas no se considera confidencial, sin embargo, en determinados casos como este donde hay una relación de patrimonio(salario) identificado con una persona determinada, la publicación implicaría una invasión a la esfera privada y confidencial de cada persona, situación que pretenden evitar y proteger las disposiciones antes referidas.

Por ello en la misma ley en su art. 10 numeral 7, en cuanto a la publicación de las remuneraciones de los servidores públicos de cada ente obligado, no contempla publicar o vincular el salario o remuneraciones de los mismos con sus respectivos nombres.

Ante la posibilidad de que los datos personales, confidenciales, puedan estar contenidos en documentos públicos y se corra el riesgo de su divulgación sin el consentimiento de su titular la ley establece que pueden crearse versiones públicas. Así el Art. 30, establece que en caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento de los artículos antes citados y de los art. 50 lit. "i" que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y estando dentro del plazo para responder regulados en el Art. 71 de la LAIP, RESUELVO:

1. Dese acceso a la información solicitada y entréguese la información en la forma antes mencionada.

Licdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información